



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 344-2023
MADRE DE DIOS**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 29/11/2024 11:26:59 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 2/12/2024 10:10:54 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 29/11/2024 19:33:18 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 2/12/2024 16:49:06 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 1/12/2024 12:08:55 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 5/12/2024 17:42:38 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Fundada en parte la apelación.
Declaran absuelto al acusado.**

Las resoluciones emitidas por el acusado no pueden ser consideradas como supuestos de actuación contraria a ley y, por ende, subsumirlas como un supuesto de delito de prevaricato, pues la interpretación de la norma forma parte de la función del acusado en su labor como operador jurisdiccional al momento de dictar una resolución. No se configura el delito atribuido.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, dieciocho de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por el **fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Madre de Dios** (folio 288) contra la sentencia del trece de octubre de dos mil veintitrés (folio 270), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, que declaró prescrita la acción penal en contra de Herbert Torres Montoya por el delito de prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. De los cargos de imputación

1.1. Mediante requerimiento fiscal acusatorio del catorce de mayo de dos mil dieciocho, el Ministerio Público atribuyó a Herbert Torres Montoya lo siguiente:

Se le inculpa que, en su actuación como juez supernumerario del Juzgado de Investigación Preparatoria de Inambari-Mazuko de la Corte de Justicia de Madre de Dios, en el trámite del



Expediente Judicial n.º 255-2012-07-JIPM-PE, seguido contra Bautista Ramirez Huillca por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, de iniciales E. C. M. (13 años), en el trámite del cuaderno de prolongación de prisión preventiva presentado el once de noviembre de dos mil trece, dictó la Resolución n.º 3 de la misma fecha, por la cual dispuso no ha lugar al requerimiento de prolongación de prisión preventiva formulado por la Fiscalía Provincial Mixta de Mazuko, sin haber convocado previamente a audiencia correspondiente, menos haber adecuado excepcionalmente el plazo de esta medida, otorgado anteriormente en clara contravención de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 274 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Asimismo, haber dictado la Resolución n.º 2 del doce de noviembre de dos mil trece, en la cual declaró improcedente el recurso de apelación formulado por la Fiscalía Provincial Mixta de Mazuko contra la Resolución n.º 3 del once de noviembre de dos mil trece, con el fundamento de que la resolución es un decreto y no un auto y contra los decretos procede recurso de reposición, en clara contravención a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 274 del CPP, que precisa que la resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prolongación prisión preventiva podrá ser objeto de recurso de apelación.

El Ministerio Público señala que el imputado contravino el texto expreso de los numerales 2 y 3 del artículo 274 del CPP.

Segundo La conducta descrita fue tipificada por el representante del Ministerio Público como constitutiva del delito de prevaricato, previsto



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 344-2023
MADRE DE DIOS**

en el artículo 418 del Código Penal y del delito de encubrimiento personal regulado en el artículo 404 del Código Penal.

Tercero. El Ministerio Público acusó a Herbert Torres Montoya solicitando que se le imponga tres años y ocho meses de pena privativa de la libertad.

Cuarto. La Sala Penal de Apelaciones declaró prescrita la acción penal promovida contra Herbert Torres Montoya por el delito de Prevaricato en agravio del Estado y absolvió al antes citado de la acusación fiscal como autor del delito contra la Administración pública- encubrimiento personal, en agravio del Estado.

Quinto. El Ministerio Público impugnó solo el extremo de la sentencia que declaró prescrita la acción penal por delito de Prevaricato, quedó firme el extremo absolutorio respecto del delito de encubrimiento personal. Este Supremo Tribunal declaró bien concedido el recurso de apelación y corrió traslado a las demás partes procesales para la etapa de ofrecimiento de pruebas.

Sexto. La audiencia de apelación de sentencia se realizó el treinta de octubre de dos mil veinticuatro, sin ofrecimiento de prueba nueva. Las partes formularon sus alegatos orales y a su culminación se dio por clausurado el debate oral. Asimismo, deliberada la causa en secreto, ese mismo día, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de vista en los términos que a continuación se consignan. Se programó el día de la fecha para la audiencia de lectura de la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Fundamentos de la resolución recurrida



En la resolución impugnada, el *a quo* sostuvo lo siguiente:

- 1.1.** Los hechos por delito de prevaricato prescribieron. Asimismo, el plazo de suspensión de la prescripción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 31751, es de un año.
- 1.2.** El acusado, bajo su razonamiento, entendió que no era competente para conocer la prolongación de medida coercitiva peticionada por el Ministerio Público. Además, el testigo Jonás Cala Merma, en audiencia puntualizó que, en su calidad de secretario de juzgado, hizo las consultas respectivas sobre la competencia del juzgado al módulo penal en la ciudad de Puerto Maldonado, que el proceso en contra de Ramirez Huilca ya estaba en etapa de juzgamiento, toda vez que ya se había emitido el auto de enjuiciamiento.
- 1.3.** En el tiempo en que ocurrieron los hechos, existía un debate sobre la competencia de los juzgados de investigación preparatoria para resolver las medidas cuando los procesos estaban en etapa de juzgamiento. Es con posterioridad, en vía aclaración de la Casación n.º 328-2012/Ica (julio 2014), que recién se esclareció esta incertidumbre y se indica que es competente el juez de investigación preparatoria cuando la causa esté en juzgamiento.
- 1.4.** La libertad otorgada al procesado Ramirez Huilca, en la causa que se le siguió por el delito de violación sexual, fue otorgada por el Juzgado Penal Colegiado encargado del juzgamiento al vencimiento de la prisión preventiva, no por el acusado.
- 1.5.** El pedido de prolongación de requerimiento de prisión preventiva se solicitó faltando cuatro días para su vencimiento y es el órgano persecutor quien asume el riesgo inminente del



vencimiento del tiempo. No cualquier requerimiento presentado tendrá un resultado favorable.

- 1.6. La concesión o no de la apelación, en este caso de la resolución del once de noviembre de dos mil trece, que declaró no ha lugar, no tiene nexo causal inminente con la libertad, y que además fue otorgada por otro órgano.
- 1.7. No se ha establecido la materialización del verbo rector del tipo penal de encubrimiento personal, existe duda por insuficiencia probatoria, en consecuencia, absuelve de los cargos.

Segundo. Pretensión y argumentos de impugnación

2.1. El representante del Ministerio Público (folio 148) solicita que se revoque la sentencia y se le condene al acusado Herbert Torres Montoya como autor del delito de prevaricato, en su defecto, se declare nula la misma y se ordene nuevo juicio oral. Al respecto, argumentó lo siguiente:

- a. La sentencia atenta contra el principio de legalidad, persecución y sanción del delito.
- b. El Colegiado Superior es incongruente, toda vez que, por un lado, resuelve el fondo de la controversia asumiendo una postura absolutoria respecto del delito de prevaricato y, por otro, analiza la prescripción, pese a que no se puede optar por ambos asuntos. El Colegiado omite que en este caso existe un concurso de delitos, ya que se acusa por delito de prevaricato y encubrimiento personal. Además, la Ley 31751, que modifica el plazo de prescripción, si bien es de aplicación inmediata, no es retroactiva.
- c. No se ha pronunciado sobre sus cuestionamientos. No se ha considerado que la resolución del once de noviembre de



dos mil trece, emitida por el acusado, se hizo en contravención a lo previsto en el numeral 2 del artículo 274 del CPP, además no convocó a audiencia pública. Por otro lado, el numeral 3 del artículo 274 del CPP establece que la resolución que se pronuncie sobre el requerimiento de prisión preventiva puede ser objeto apelación, no obstante, el acusado emitió la resolución del doce de noviembre de dos mil trece, declarando improcedente el recurso impugnatorio.

Tercero. Análisis jurisdiccional

3.1. Base normativa

El artículo 425, numeral 2, del CPP prevé:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. [sic]

3.2. Asimismo, debe precisarse que esta Sala Suprema, actuando como instancia de apelación, está sujeta al principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, esto es, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por



quien impugna una decisión judicial. Los artículos 409 y 419 del CPP, ambos en el numeral 1, prevén este principio, exceptuado únicamente cuando se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante.

3.3. Bajo estos presupuestos, considerando que, en audiencia de apelación, el representante del Ministerio de Público precisó que impugna la sentencia solo en el extremo que el *a quo* se pronuncia por la prescripción respecto del delito de prevaricato, reiterando sus fundamentos. En respeto al principio dispositivo, el pronunciamiento de este Supremo Tribunal se ceñirá a dichos cuestionamientos.

3.4. El delito de prevaricato se encuentra sancionado en el artículo 418 del Código Penal, el cual prescribe:

El Juez [...] que dicte una resolución [...], manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley o cita pruebas inexistentes o hechos falsos o se apoya en leyes supuestas o derogadas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años.

3.5. En lo que respecta al primer cuestionamiento, sobre la declaratoria de prescripción, tenemos que la Sala Superior sostiene que, sumados los plazos ordinarios, extraordinario y a que el plazo de suspensión de prescripción, de conformidad con el artículo 1 de la Ley n.º 31751, es de un año, la causa prescribió el trece de mayo de dos mil veintitrés.

3.6. En torno a este punto, si bien la Ley n.º 31751, que modifica el artículo 84 del Código Penal, introduce un plazo fijo para limitar la suspensión de la prescripción de la acción penal: un año, normativa ratificada por la reciente Ley 32104, del veintiocho de julio de dos mil veinticuatro, también es cierto que esta Sala



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 344-2023
MADRE DE DIOS**

Penal Permanente ha determinado criterios para su aplicación. Así, se estableció, en la Casación n.º 2505-2022/Lambayeque, del veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, lo siguiente:

Este Tribunal Supremo ya se pronunció ampliamente al respecto —Ley 31751— en el Acuerdo Plenario 5-2023/CIJ-112, publicado el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés. No se ha incorporado alguna razón jurídico constitucional relevante o inédita que obligue a modificar el citado Acuerdo Plenario y, por tanto, no considerar ilegítima constitucionalmente la indicada legislación. [...]

En atención a lo expuesto, no cabe aplicar la técnica del Overruling (sea Retrospective Overruling o Prospective Overruling) respecto del citado Acuerdo Plenario y, por tanto, establecer, abrogando la regla en cuestión, una nueva regla a seguir por los órganos judiciales superiores y de primera instancia –cambiar el precedente normativo en su núcleo normativo.

Que diferente es, desde luego, la técnica del Distinguishing (directa o indirecta), en cuya virtud es posible que un juez pueda apartarse del precedente vinculante –de un Acuerdo Plenario en este caso, de su ratio decidendi– atento a que los hechos son distintos al del precedente o que éstos se dan mediando circunstancias especiales que lo distan de la aplicación del mismo, para lo cual se ha señalar, con razones suficientes y fundadas, la relevancia de los hechos o circunstancias distintivas, diferencias que siempre han de ser fundamentales. Todo ello para no vulnerar el valor superior de seguridad jurídica.

En este caso, cabe analizar si se presentan estas circunstancias especiales que permitan excepcionar la aplicación del citado Acuerdo Plenario. En efecto, desde esta perspectiva, (i) es posible advertir para aplicar esta última técnica, siempre muy excepcionalmente, de un lado, la complejidad de la cuestión que deba resolverse en otro procedimiento y sus propios acontecimientos en función a la diligencia de la autoridad y a la actuación de buena o mala fe del accionante; y, de otro lado, la importancia y trascendencia del bien jurídico tutelado y la penalidad conminada.



En consecuencia, corresponde analizar caso por caso a fin de establecer si se aplica excepcionalmente el Acuerdo Plenario n.º 5-2013.

- 3.7.** En el presente, cabe considerar que se emitió acusación directa en contra de Herbert Torres Montoya, por tanto, conforme lo ha señalado este Tribunal en reiterada jurisprudencia, con voto en discordia de la jueza suprema ponente¹, la acusación directa también suspende el plazo de prescripción de la acción penal, al igual que lo hace la formalización de la investigación preparatoria. Al respecto, en la Casación n.º 902-2019/La Libertad (fundamento sexto), se citó que es verdad que el CPP específicamente no mencionó que un efecto de la acusación directa sea la suspensión de la acción penal; sin embargo, es obvio que así corresponde encuadrarla. Lo relevante es que se trata de un acto de imputación fiscal (todas ellas, por lo demás) y que precisamente por ello, en tanto en cuanto tiene un cierto nivel de concreción, genera automáticamente la suspensión de la prescripción de la acción penal. Asimismo, la acusación

¹ Sentencia de Casación n.º 902-2019, del once de junio de dos mil veintiuno. En conclusión, considero que no puede equipararse la acusación directa a la formalización de la investigación preparatoria a efectos de hacer extensiva la aplicación del artículo 339, inciso 1, del Código Procesal Penal y suspender el curso de la prescripción de la acción penal, porque significaría la aplicación de la analogía *in malam partem*, ampliando las consecuencias de una norma, cuya aplicación debe ser restrictiva al no ser favorable para el imputado. Asimismo, resulta vulneradora del principio de legalidad penal, al aplicar una consecuencia que no se encuentra prevista en la norma de manera previa. Por lo tanto y acorde con lo señalado en el fundamento anterior, el requerimiento de acusación directa presentado al juez de garantías tiene el efecto jurídico de interrumpir y no suspender la prescripción de la acción penal.



directa cumple con las mismas funciones que la formalización de la investigación preparatoria, y que ambas representan comunicaciones directas con el juez penal. Resulta adecuado y proporcional establecer que los efectos de la prescripción que le atañe la norma procesal a la disposición de la formalización de la investigación preparatoria también deban ser extendidos para la acusación directa.

3.8. Bajo estos presupuestos, corresponde aplicar de manera excepcional lo establecido en el Acuerdo Plenario n.º 5-2023/CIJ-112, debido a la trascendencia del bien jurídico, el cual fue presuntamente vulnerado por el acusado, cual es la administración de justicia, incluso la importancia de los hechos investigados, pues se trata de cuestionamientos a los actos funcionales en su labor de impartir justicia, lo que lleva a colegir que el plazo de suspensión debe ser mayor a un año. Y conforme se indicó en el citado acuerdo plenario rige lo dispuesto en el Acuerdo Plenario 3/2012/CJ- 116 y en todo caso la regla ya asumida en esa ocasión de que en la aplicación del artículo 84 del Código Penal, como límite a la suspensión de la acción penal opera cuando se sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción. Así las cosas, atendiendo a que los hechos acaecieron el once y doce de noviembre de dos mil trece, y la acusación directa el catorce de mayo de dos mil dieciocho, la acción penal aún se encuentra expedita y en ese sentido debe declararse.

3.9. Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que, en la resolución recurrida, el *a quo* emitió fundamentos para considerar absuelto al acusado Torres Montoya y que estos argumentos fueron controvertidas por el apelante, tanto en su



escrito de apelación, cuanto en la audiencia de apelación desarrollada ante esta Sala Suprema, por tanto, procede emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

3.10. En esa línea, se aprecia que se atribuye a Torres Montoya la comisión del delito de prevaricato, básicamente por haber emitido la resolución que declara no ha lugar al requerimiento de prolongación preventiva y como correlato declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra dicha decisión, en la investigación seguida contra Bautista Ramírez Huilca por el delito de violación sexual, en agravio del menor de iniciales E. C. M.

3.11. En relación al delito en análisis, este Tribunal Supremo ha señalado en el recurso de apelación n.º 6-2028/Ayacucho del cinco de febrero de dos mil diecinueve, sobre los elementos del delito de prevaricato, lo siguiente:

Desde el tipo objetivo, se tiene que el agente o sujeto activo de la prevaricación debe ser un juez que dicte una resolución en el marco de un proceso jurisdiccional, y esta resolución ha de tener un fundamento de derecho "...manifiestamente contraria al texto expreso y claro de la ley" —el quebrantamiento del Derecho objetivo—. **La interpretación de un precepto legal** —de cualquier jerarquía normativa y ámbito jurídico—, por su claridad y contundencia, **no debe permitir, razonablemente y dentro del ámbito de la ciencia jurídica, una opción hermenéutica alternativa a la que estableció el juez cuestionado.** El torcimiento flagrante del derecho es lo esencial en la tipicidad objetiva, no hay en este caso una opción jurídicamente defendible (conforme: Sentencias del Tribunal Supremo de España 102/2009, de tres de febrero, y 877/1998, de veinticuatro de junio). El tipo subjetivo es, desde luego, doloso. El tipo subjetivo es, desde luego, doloso. El dolo no se prueba, se atribuye o se imputa al autor con base en criterios de referencia sociales asumidos por el Derecho Penal. En el presente caso, tratándose incluso de un juez, el conocimiento del Derecho está en función a su propio rol, a lo que se exige de él —conocer las normas sobre inscripción de partidas de nacimiento es, desde luego, factible un conocimiento en atención a sus circunstancias personales—. [véase GARCÍA CAVERO,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 344-2023
MADRE DE DIOS**

Percy. (2012). *Derecho Penal. Parte General* (2.ª ed.). Jurista Editoras, pp. 493-494. [La negrita es nuestra]

3.12. Sobre el elemento del tipo “contrario al texto expreso y claro de la ley”, esta Sala Suprema se ha pronunciado también en la Casación n.º 684-2016/Huaura al señalar:

[...] el elemento típico de prevaricato, relacionado con el carácter “expreso y claro de la ley” debe ser interpretado restrictivamente. Esto significa que los casos en los que puede considerarse la configuración de este elemento son aquellos en los que la interpretación se agota con el uso del método literal. Lo expreso es lo que es “claro, patente, especificado”. A efectos penales, entonces, se requiere que lo inaplicado o aplicado incorrectamente por el juez o el fiscal sea autosuficiente, para que no requiera un ulterior método interpretativo; por ejemplo, que el sujeto activo deba interpretar una disposición en conexión con otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

3.13. Dicho ello, entonces, la interpretación del texto de la ley no está considerado, necesariamente como contrario a su texto expreso. El Ministerio Público sostiene que las resoluciones emitidas por el acusado son prevaricadoras porque se emitieron en contra del texto expreso del artículo 274 del CPP, el cual señala lo siguiente:

1. Cuando concurren circunstancias que importen una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el plazo de la prisión preventiva podrá prolongarse:

- a) Para los procesos comunes hasta por nueve (9) meses adicionales.
- b) Para los procesos complejos hasta dieciocho (18) meses adicionales.
- c) Para los procesos de criminalidad organizada hasta doce (12) meses adicionales.

En todos los casos, el fiscal debe solicitarla al juez antes de su vencimiento.

2. Excepcionalmente, el Juez de la Investigación Preparatoria a solicitud del Fiscal, podrá adecuar el plazo de **prolongación de la prisión preventiva otorgado a los plazos establecidos en el numeral anterior**, siempre que se presenten circunstancias de especial complejidad que



no fueron advertidas en el requerimiento inicial. Para el cómputo de la adecuación del plazo de prolongación se tomara en cuenta lo previsto en el artículo 275.

3. El Juez de la Investigación Preparatoria se pronunciará previa realización de una audiencia, dentro del tercer día de presentado el requerimiento. Esta se llevará a cabo con la asistencia del Ministerio Público, del imputado y su defensor. Una vez escuchados los asistentes y a la vista de los autos, decidirá en ese mismo acto o dentro de las setenta y dos horas siguientes, bajo responsabilidad. [La negrita es nuestra]

3.14. Ahora bien, examinadas las resoluciones cuestionadas emitidas por el acusado Torres Montoya, en su calidad de juez de investigación preparatoria, tras la solicitud de prolongación de prisión preventiva efectuada por el titular de la acción penal, en particular, la resolución del once de noviembre de dos mil trece, tenemos que sostuvo lo siguiente:

Estando a la razón de causa expedida por el especialista judicial, en el que informa que el acusado en el presente proceso penal se encuentra con auto de enjuiciamiento y consecuentemente, han sido remitidos al presidente del juzgado penal colegiado de turno de Tambopata. A efectos de que se desarrolle la etapa de juzgamiento, la misma que ha sido remitida mediante oficio 351-2013.JIPM-PE de fecha treinta de octubre de dos mil trece de lo que se advierte que los actuados han sido derivados al Juzgado Penal Colegiado de Tambopata para su juzgamiento, por lo que se debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 29.2 del Código Procesal Penal, el mismo que señala, que compete al Juzgado de investigación preparatoria imponer, modificar o hacer cesar las medidas limitativas de derechos durante la investigación preparatoria, por lo que el señor representante del Ministerio Público debió formular su requerimiento en dicha etapa o en su defecto en la etapa intermedia, conforme lo señala el artículo 349.4 del Código Procesal Penal, consecuentemente, habiéndose derivado los actuados al Presidente del Juzgado Penal Colegiado de Turno de Tambopata, para su juzgamiento, este despacho no es competente para conocer el presente requerimiento de prolongación preventiva, por lo que, se dispone NO HA LUGAR AL REQUERIMIENTO DE PROLONGACION PREVENTIVA.



3.15. De acuerdo con los argumentos expuestos por el acusado en la resolución cuestionada, se aprecia que señaló no ser competente para conocer el pedido de prolongación preventiva al no encontrarse los actuados en etapa de investigación preparatoria, sino en etapa intermedia, precisando que los actuados fueron elevados al Colegiado encargado del juzgamiento el treinta de octubre de dos mil trece. No se ingresó a resolver el fondo de la petición, porque el juzgado no se consideró competente.

3.16. Respecto a este pronunciamiento y lo dispuesto en artículo 274 del CPP, es necesario recordar que es de conocimiento de la comunidad jurídica que, durante la vigencia del código procesal en varios distritos, existieron diversas posturas, sobre la determinación de que órgano jurisdiccional correspondía resolver funcionalmente un pedido de prolongación de prisión preventiva cuando la causa se encontraba en etapa de juzgamiento. Así, la primera postura era que en todos los casos lo conocería el juez de investigación preparatoria; y la segunda que, si se encontraba en etapa de juzgamiento, era de competencia del Juzgado Colegiado, en atención a lo dispuesto en los artículos 362, 362 y 399 del CPP, y en respeto al principio de preclusión, se encontraba habilitado para resolver incidencias como la de prisión preventiva, ya que el juez de investigación preparatoria solo conocería de tales medidas cuando el proceso se encuentre en etapa investigatoria. Dicha controversia culminó con la emisión de la Casación n.º 328-2012-Ica, cuya fecha de vista de la causa fue el diecisiete de octubre de dos mil trece, aclarada con mayores fundamentos mediante resolución del uno de julio de dos mil catorce, e integratoria



mediante resolución del trece de octubre de dos mil catorce (publicada el veintidós de julio de dos mil quince), en la cual, con el fin de unificar criterios, se determinó que, en todos los casos, el juez de investigación preparatoria será el encargado de resolver ese tipo de incidencias.

3.17. Dicho ello, entonces, es evidente que la decisión del acusado, de no conocer el pedido de prolongación de la prisión preventiva por carecer de competencia, corresponde a una interpretación que realizó respecto de lo prescrito en la norma procesal en comento, porque consideró que estando el proceso en sede de juzgamiento correspondía a dicho órgano asumir el conocimiento de la solicitud de prolongación de prisión preventiva, pues como anotó en su resolución dicha causa había sido remitida días antes al Juzgado Penal Colegiado de Tambopata para su juzgamiento, hecho que, además, se condice con la declaración en juicio oral del testigo Jonás Ccala Merma, quien proyectó las resoluciones indicando que el criterio era que la competencia del juez de investigación preparatoria “terminaba en su etapa”.

3.18. Así las cosas, dicha decisión no puede ser considerada como un supuesto de actuación contraria a ley y, por ende, encuadrarla como un supuesto de delito de prevaricato, pues la interpretación de la norma forma parte de la función del acusado en su labor como operador jurisdiccional al momento de dictar una resolución. Ahora, si bien es cierto, que finalmente la Corte Suprema emitió doctrina jurisprudencial vinculante al respecto y en sus conclusiones se decantó por señalar que, realizada una interpretación sistemática de las normas, quien debía resolver la solicitud de prolongación de la prisión



preventiva en etapa de juzgamiento es el juez de investigación preparatoria- razón que es opuesta a la postura asumida por el acusado en la resolución cuestionada- ello no implica que haya sido contraria a ley, pues no descarta que la interpretación de la norma era discutible y la doctrina jurisprudencial fue posterior; es más, después de su emisión se emitieron dos ejecutorias supremas al respecto, debido a los controversias que todavía subsistían en la Cortes de Justicia.

3.19. En suma, en mérito a lo expuesto, se concluye que las acciones imputadas al acusado no contravienen el texto expreso de la ley, por tanto, al no haberse desvirtuado el principio de presunción de inocencia, conforme el inciso 24, literal e, artículo 2 de la Constitución Política del Perú, procede la absolución del acusado.

3.20. Finalmente, respecto a las costas, el numeral 2 del artículo 504 del CPP establece que serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito. No obstante, conforme con el artículo 499, inciso 1, del acotado Código están exentos del pago de costas los representantes del Ministerio Público, por lo que procede así declararse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADA en parte el recurso de apelación interpuesto por el fiscal superior de la Fiscalía Superior Mixta de Madre de Dios (folio 288).



II. **REVOCARON** la sentencia del trece de octubre de dos mil veintitrés (folio 270), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, en el extremo que declaró prescrita la acción penal en contra de Herbert Torres Montoya por el delito de prevaricato, en agravio del Estado, y reformándola declararon INFUNDADO dicho extremo e **INTEGRANDO** la misma, **ABSOLVIERON** a Herbert Torres Montoya de la acusación fiscal por el delito de prevaricato, en agravio del Estado; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes que se hubieran generado al respecto y oportunamente se archive los actuados.

III. **EXONERARON** al recurrente del pago de las costas por la tramitación del recurso.

IV. **MANDARON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, notificada a las partes apersonadas en esta sede suprema y publicada en la página web del Poder Judicial. Hágase saber, y devuélvanse los actuados.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/YLLR